|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Automóviles No. 4375609 |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento |
| **Asegurado:** | Hannahi Camila Cabrera González |
| **Tipo de Proceso:** | Declarativo |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001310301120220026900 |
| **Demandantes:** | 1. Edgar Baldrich Mina (Lesionado) 2. Samuel Baldrich Ledesma (Hijo) 3. Maritza Mina Insuasti (Mamá) 4. Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana) 5. Erminsul Mina Insuasti (Tío) |
| **Demandados:** | 1. Miguel Gustavo Cabrera Portilla (conductor) 2. Hannahi Camila Cabrera González (propietaria) 3. HDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demanda directa |
| **Resumen de los hechos:** | 1. El 10 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente que involucró a la motocicleta de placa HPO-30F conducida por Edgar Baldrich Mina y el vehículo de placa GCV-461 conducido por Miguel Gustavo Cabrera Portilla. 2. Según los demandantes la colisión se produjo porque Miguel Cabrera conducía a exceso de velocidad, hizo un mal uso del carril y adelantó sin precaución al motociclista. 3. El señor Edgar Baldrich sufrió heridas en cabeza, cara, extremidades inferiores y fractura expuesta de platillos y espinas tibiales. Por ello el 20 de octubre de 2022 fue sometido a cirugía reconstructiva múltiple osteotomía y fijación interna de miembro inferior derecho. A la fecha indica se encuentra pendiente la calificación por Junta de invalidez. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Con ocasión al accidente afirman los demandantes que se les ha causado aflicción, tristeza y depresión, además que el lesionado no podrá realizar sus actividades básicas y no podrá trabajar de la misma manera, así como que los demandantes no pueden compartir plenamente y y disfrutar de momentos placenteros como eventos sociales y deportivos. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1. Daño moral: $300.000.000 (60 millones para cada demandante) 2. Daño a la vida de relación: $300.000.000 (60 millones para cada demandante) 3. Pérdida de oportunidad: $300.000.000 (60 millones para cada demandante) 4. Lucro cesante: $77.667.786 5. Intereses de mora del artículo 1080 del C.Co: sin cuantificar 6. Costas y agencias en derecho   Total: $977.667.786 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | RCE- $4.000.000.0000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $121.984.035. A este valor se llegó de la siguiente manera:   1. **Lucro cesante: $ $9.484.035**   Por este concepto solo se reconocerá el equivalente a 240 días conforme a las incapacidades medico legales certificadas en el plenario, por un valor mensual de $1.165.457 que corresponde a la renta actualizada conforme a los ingresos certificados por el empleador para el año 2022 ($1.000.000), no se reconocerá suma alguna por lucro cesante futuro toda vez que a la fecha no se ha probado la pérdida de capacidad laboral del señor Edgar Baldrich, por ende como no está acreditado el supuesto fáctico de su procedencia no es posible indemnizarlo.   1. **Daño moral: $92.500.000**   Se reconocerá la suma de $40.000.000 para la víctima directa señor Edgar Baldrich Mina, $15.000.000 para cada uno de los siguientes demandantes: Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana) y el valor de $7.500.000 para el señor Erminsul Mina Insuasti (Tío). Este valor se equipará a las indemnizaciones en eventos de mediana gravedad como el caso de la fractura de espinas tibiales y platillos que se ocasionó al motociclista, además teniendo en cuenta los lineamientos de la sentencia SC7080-2020 en donde a una víctima con lesiones de mediana gravedad por fractura craneal se le reconoció en el año 2020 la suma de 30 millones, por ende, se considera adecuado los valores propuestos máxime cuando el lesionado presentó fractura del techo acetabular izquierdo con luxación de la cabeza femoral hacia pelvis menor, fractura de fragmentos corticales de la cabeza femoral izquierda, fractura conminuta, fractura de platillos que han requerido intervenciones quirúrgicas y un periodo de recuperación prolongado.   1. **Daño a la vida de relación: $20.000.000**   Se reconocerá este valor exclusivamente a favor del lesionado, por cuanto en el informe médico legal del 13 de marzo de 2023 se le concedió una incapacidad médico legal definitiva de 120 días, además, y se reportan las siguientes secuelas “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, dada la severidad de las lesiones descritas en historia clínica aportada (destrucción de superficie articular de tibia a nivel de rodilla derecha)” lo anterior implica que el lesionado tendrá dificultades para su movilización, aspectos que sin duda generan un cambio en la realización de sus actividades rutinarias. Por otro lado, no se reconocerá suma alguna a los demás demandantes teniendo en cuenta que ni el lesionado ni sus familiares han probado que como consecuencia del accidente se hayan alterado sus condiciones de vida o que se encuentren privados de llevar a cabo actividades rutinarias. Por ende, hasta este momento, no se ha demostrado que como consecuencia del accidente hayan sufrido una alteración que desborde el perjuicio moral.   1. **Daño por la pérdida de oportunidad: $0**   No se reconoce este perjuicio por cuanto no se encuentra acreditado, ni siquiera en la demanda se hace referencia a la oportunidad presuntamente pérdida como consecuencia del accidente. De esa manera siguiendo los lineamientos fijados por la CSJ, entre otros, en la sentencia SC204 de 2023 el daño debe ser cierto, real y no meramente hipotético, por ende ante la falta de certeza del chance perdido no es procedente la indemnización.   1. **Deducible:** La póliza no contempla deducible. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza presta cobertura material y temporal y está probada la responsabilidad del asegurado.    Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de autos No. 4375609 cuya asegurada es Hannahi Camila Cabrera González, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 10 de septiembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza que estaba comprendida entre el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que esta se encuentra probada. En efecto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó al vehículo asegurado de placas GCV-461, conducido por Miguel Gustavo Cabrera Portilla, la hipótesis No. 157 “hacer mal uso del carril o adelantar cerrando”, es decir que al momento se encuentra acreditado que la causa eficiente de la colisión es atribuible al conductor demandado. Además según el IPAT se diagramó al automóvil tratando de tomar un retorno y cerrando la vía al motociclista, por ende con la información que hasta el momento obra en el plenario no se avizora causa extraña que exima de responsabilidad a la pasiva. Pese a ello, en esta instancia no están probados la totalidad de daños alegados como el lucro cesante puesto que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco se ha probado la pérdida de oportunidad, en la medida en que no se especifica y acredita cual fue el chance que se vio frustrado con ocasión del accidente.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **Excepciones de fondo respecto a la responsabilidad por el accidente de tránsito y los perjuicios alegados**   * Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal * El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada. * Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Edgar Baldrich * Imposibilidad de reconocer el lucro cesante en virtud del principio de congruencia y la falta de acreditación de los presupuestos para su procedencia * Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral * Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor * Inexistencia de la pérdida de oportunidad, consecuentemente no se puede ordenar su indemnización   **Excepciones de fondo frente al contrato de seguro**   * Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio * Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio * Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros * Inexistencia de obligación a cargo de HDI Seguros S.A. de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del código de comercio * Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No. 4375609 * En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza 4375609 * Disponibilidad de la suma asegurada * Genérica o innominada |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En atención a la calificación de la contingencia, se recomienda viable conciliar el asunto, para los efectos pertinentes se considera pertinente al menos un 70% de la liquidación objetiva, es decir un valor de $85.388.824 |
| **Fecha de asignación del caso** | 13 de junio de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 24 noviembre de 2022 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 4 de junio de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 3 de julio de 2024 |